



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo11001410375120190071100

Para continuar con el trámite del proceso se dispone:

1.- Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, mediante fallo de tutela emitido el 18 de marzo de 2021 y notificado en la misma fecha, por medio del cual resolvió: *“se ordena al Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas legalmente pertinentes, para efectos de tramitar el recurso de reposición y pronunciarse acerca del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la ejecutada Blanca Nancy Serna Medina, contra el auto del 22 de septiembre de 2020, y adopte la decisión que legalmente corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la reposición”.*

2.- En consecuencia, de lo anterior, se deja sin valor y efecto el auto del 22 de enero de 2021 (fl. 53) y el inciso segundo del auto del 8 de marzo de 2021 (fl.57).

3.- Se precisa que del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de septiembre de 2020 en el numeral primero que no tuvo en cuenta la contestación y excepciones de la demanda, se corrió traslado por la secretaria de este juzgado el 11 de noviembre de 2020 como obra en el expediente.

4.- En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la ejecutada Blanca Nancy Serna Medina del auto antes referido, estudiante de derecho Laura Daniela Saavedra Ciro, reconocida en auto del 8 de marzo de 2021, se resuelve de la siguiente manera:

4.1- Una vez definido el conocimiento de esta acción ejecutiva, el 4 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda, subsanados los defectos se libró mandamiento de pago el 8 de octubre de la misma anualidad, junto con la medida cautelar solicitada.

El 9 de marzo de 2020, la demandada Blanca Nancy Serna Medina se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (fl.38). Quiere decir lo anterior que la señora Serna se desplazó físicamente a las instalaciones de este Juzgado ubicado en la Casa de Justicia de Kennedy –Avenida Primero de Mayo (Tv. 73 D No. 38 C 76 sur Piso 3-, firmó el acta de notificación con encabezado JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, ósea en ningún aparte se hizo alusión al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá que queda ubicado en el centro de la ciudad, para asumir confusiones como las planteadas por la apoderada que las propone.

-También se observa que en el certificado de libertad y tradición con número de matrícula inmobiliaria 50C-1404944 en la anotación 14 el embargo se ordenó por este Juzgado, es decir, “JUZGADO **25** DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE **KENNEDY**”, no hubo medida por el juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D. C. o Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

4.2- El 14 de julio de 2020 a la 7:59 a.m., la demandada Blanca Nancy Serna Medina por medio de la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Los Libertadores -Laura Daniela Saavedra Ciro-, informa que remitió contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito

denominadas “NOVACION, PAGO, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y PAGO PARCIAL”. Y en cuaderno aparte presentó excepciones previas.

-Mediante providencia adiada el 22 de septiembre de 2020, el Despacho reitera notificación personal de la demandada Blanca Nancy Serna Medina, empero, no tuvo en cuenta la contestación de la demanda y de las excepciones previas por extemporáneas, ya que la misma tenía hasta el 8 de julio de la pasada anualidad para excepcionar y solo hasta el 14 de julio envió la contestación. Lo anterior obedece, en apoyo a la constancia secretarial obrante en el expediente que obra a folio 43, respecto a los términos que se suspendieron del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, iniciando nuevamente el 1° de julio de 2020.

En el mismo auto se explicó que si bien radicó la contestación el 2 de julio de 2020, la misma fue remitida al correo del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no al Juzgado de conocimiento “JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY”, del cual se notificó la demandada -Blanca Nancy Serna Medina-

4.3- Estos antecedentes hacen entender que la estudiante de derecho Laura Daniela Saavedra Ciro, al parecer se equivocó al elaborar el poder que le confirió la señora Blanca Nancy Serna Medina y el juzgado al cual debía contestar y radicar este escrito, pues estos documentos la misma los dirigió al Juzgado 18 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no al JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, se reitera donde se notificó la demandada.

Sobre el particular hay que mencionar que esta denominación tiene un doble error porque existe el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá y otro es el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, son entes diferentes, ósea la estudiante unificó el nombre de dos juzgados civiles .

4.4- Igualmente, de manera didáctica y respetuosa se le instruye a la estudiante Laura Daniela Saavedra Ciro que conforme al Código General del Proceso, no hay procesos ejecutivos singulares pues aquéllos estaban regulados por el extinto Código de Procedimiento Civil. También la demanda ejecutiva en concordancia con el numeral primero del art. 442 y art. 443 del C. G. P. infiere que se propondrán y tramitarán excepciones de mérito, es decir, no supone la contestación de la demanda ejecutiva.

-Es importante reflexionar que la estudiante de derecho Laura Daniela Saavedra Ciro, se presume y así debe ser, tiene acompañamiento por la universidad ya fuere por docentes o Director de consultorio jurídico a fin de que alguno de estos profesionales del derecho advirtieran que el poder, contestación y envío de la demanda fueron mal redactados, siendo ajenos a la realidad procesal, en suma, a la estudiante y aquí apoderada le faltó revisión de sus documentos y confrontarlos con el expediente aquí adelantado.

-A pesar que el poder otorgado por la señora Blanca Nancy Serna Medina estaba dirigido al Juzgado 18 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se le dio trámite en este juzgado, pero al advertirse que la apoderada judicial era una estudiante de consultorio jurídico se exigió su actual calidad, ello indica que era procedente establecer su vinculación con la Universidad los Libertadores, sin embargo este documento está mal elaborado conforme al art. 74 del Código General del Proceso¹, es decir, no determinado y claramente identificado el Juzgado al cual se litigaría, pues se dirigió al tan nombrado juzgado 18.

4.5- Por las razones anotadas, alegar que las excepciones planteadas se radicaron de manera extemporánea, porque hubo un error personal e individual no atribuible al juzgado por la profesional del derecho para revivir el término a su favor, puede

¹ Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

considerarse violatorio a las reglas previstas en el Código General del Proceso. También se viola el debido proceso en su faceta legal, en desconocer los términos y oportunidades en beneficio de la apoderada de la demandada, pues recordemos que la demandada tiene claro que la demanda ejecutiva cursa en el JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY y por el contrario su apoderada tiene la idea equivocada que el proceso al cual le solicitaron asistencia judicial está en el juzgado 18. En conclusión, es ilegal alegar su propio error para revivir términos para excepcionar, y por las razones anotadas obligan mantener la decisión del auto del 22 de septiembre de 2020 aquí recurrida.

5.- Del recurso de apelación, no se concederá por tratarse de un proceso de **única instancia** en razón de la cuantía, se precisa que las sumas ordenadas en el mandamiento de pago son \$4.800.000 y \$600.000 para el año 2019, no superó el valor para los procesos de mínima cuantía. Sumado a lo anterior “el auto que no tiene en cuenta la contestación y excepciones por presentarse de manera extemporánea o errada” no está previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, además esta norma regula sobre apelación en autos de primera instancia, no de única instancia.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**:

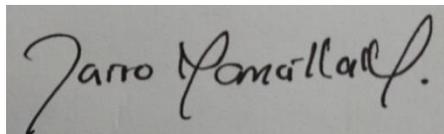
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (lo subrayado es por el despacho).

De lo anterior también regula los arts. 17 y 18 del C. G. P. respecto a la competencia de los juzgados municipales en única y primera instancia, para el caso de este Juzgado aplica el art. 17 ibídem al conocer procesos de única instancia y denominarse juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple.

En estos términos, se da cumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela en resolver el recurso de reposición y concesión del recurso de apelación, quien de manera expresa no indicó que se accediera a tramitar las excepciones.

6.- Se requiere a la parte ejecutante para que integre el contradictorio a fin de dar celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 23 de fecha 26 de marzo de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA